

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 28 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 1123

DESPACHO COMISORIO No. 009-01389

Rad Comitente 76001-40-03-026-2016-00026-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-

Radicación Comisionado No. 2022-00023- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiocho de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 009-01389 librado dentro de Rad. 76001-40-03-026-2016-00026-00- por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- y dentro del Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANADINA NIT 8600518946 y en contra de WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ C.C. 80.873.474 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial expresamente para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas UGR804, de propiedad del demandado, esto conforme al cumulo de diligencia que hay pendientes por evacuar propias de esta dependencia judicial y ya que se cuenta con el apoyo de ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, para este tipo de trámites es por ello que se solicita esta facultad expresa.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 26 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1118 -

Radicación No. 2018 – 00097-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

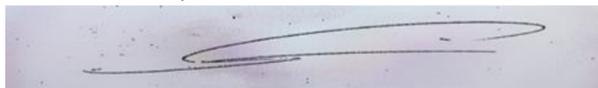
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiséis De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el Abogad **WILLIAM ALFREDO IDROBO**, Apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA COOPTECPOL** en contra de **JULIETA TRIANA DE LENIS** en el que manifiesta que aporta constancia de haber entregado al pagador el oficio, por ello se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Fwd: Solicitud información

Entes Decontrol <entesdecontrol@sos.com.co>

Lun 26/09/2022 14:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali,

Se adjunta respuesta a la solicitud.

Atentamente,

Administrador de Entes de Control

Sede Nacional

Dirección Carrera 56 # 11A - 88

Tel: (2) 489 8686

Jornada flexible: 07:30 AM a 05:00 PM

entesdecontrol@sos.com.co

www.sos.com.co

----- Forwarded message -----

De: **ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA** <judicialamme@gmail.com>

Date: lun, 26 sept 2022 a las 9:47

Subject: Solicitud información

To: <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, entesdecontrol@sos.com.co

<entesdecontrol@sos.com.co>

Buenas tardes, adjunto solicitud de la información laboral del señor YORMER CARDENAS ESCOBAR con C.C. 14.566.550.

--

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

mailto:judicialamme@gmail.com

ABOGADA CONCILIADORA **U.DE M.**

Carrera 55 Nro. 40A-20 Of. 610

Teléfono 448 62 24 de Medellín

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

Santiago de Cali.

CD2 47073 23/09/2022

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Email: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo

Ref: **Respuesta solicitud de información. Rad. 2018- 00417-00-.**

Cordial Saludo

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **NELSON ALBERTO CRIOLLO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14566550.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 02/09/2021 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

En nuestra base de datos registra empleador VEHÍCULOS Y SERVICIOS SAS NIT VEHICULOS Y SERVICIOS SAS dirección Calle 14 #56-152 OF. ED Gemelos de Guadalupe Ciudad Cali - Valle del Cauca Teléfono 3337041, Correo electrónico gerencia@solartour.com.co.

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario

Tel. (602) 489 8686

Carrera 56 No. 11 A - 88

Barrio Santa Anita

www.sos.com.co

Sede Nacional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO – VALLE

Yumbo, julio 26 de 2022

Oficio No. 583

Señores

EPS SOS

REF: EJECUTIVO SINGULAR -

DTE: COOGRANADA

DDO: YORMER CARDENAS C.C. NO. 14.566.550

RAD: 2018- 00417-00-

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: “JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL -Yumbo, Julio Veintiséis de Dos Mil Veintidós .-Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por COOGRANADA quien actúa a través de apoderada Judicial y en contra de YORMER CARDENAS C.C. No. 14.566.550 como quiera que lo solicitado a la luz de lo contemplado por el Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” es procedente el Juzgado, DISPONE : OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALSUD S.O.S. a fin de que informen a este despacho si el señor YORMER CARDENAS C.C. No. 14.566.550 se encuentra vinculados a dichas EPS e informen quien es su empleador en la actualidad a fin de que obre en el presente tramite. Líbrese oficio pertinente -Notifíquese-- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY“



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 26 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1121.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2018 – 00417-00.-

Colocar En Conocimiento.-

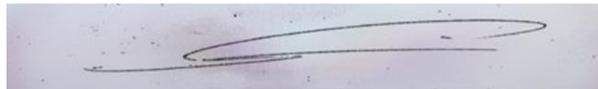
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiséis De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS en relación al señor **YORMER CARDENAS C.C. No. 14.566.550**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVA* adelantada por *COOGRANADA*

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver, igualmente le informo que no se había pasado el expediente con más antelación porque se encontraba trasapelado en la radicación. Sírvase proveer.

Yumbo, 3 de octubre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2001

Clase auto: Rechaza de Plano Nulidad

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-00708-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se arrima escrito del apoderado judicial de la parte actora, Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, quien solicita librar orden de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, igualmente solicita aclaración del proceso, porque no entiende porque se terminó el proceso por pago total de la obligación, cuando el solo solicito el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada JENNIFER BORRERO y que se continuara el proceso en contra de VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, y que si está terminado porque le remitimos el despacho comisorio corregido para el secuestro del inmueble embargado a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, además solicita que el juzgado se sirva decretar la nulidad del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin indicar la causal que invoca para su solicitud de nulidad.

Con relación a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se tiene que la misma es procedente como quiera que la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, se notificó de manera personal y guardó silencio, por lo que se hace preciso pasar el expediente a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la aclaración solicitada, se le informa que el proceso tal como él lo pidió en su memorial, arrimado al despacho el 4 de febrero de 2020, fue terminado mediante interlocutorio No 317 de febrero 5 de 2020, por pago total de la obligación del pagare No 844884 pero solo para la demandada JENNIFER BORRERO RAMOS, y continua el trámite del proceso para la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, respecto de la obligación contenida en el pagare No 967264, por dicha razón se expidió el despacho comisorio que alude el apoderado actor, pues el proceso para dicha señora se encuentra vigente.

Respecto a la unidad invocada se tiene que para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

De las normas en cita, se tiene que las causales de nulidad son taxativas tal como se indican en el art 133 del C.G.P., por lo que este juzgado rechazara de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no se invoca ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P. que fundamente dicho pedimento, no obstante lo anterior de una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que por error involuntario del despacho los oficios de desembargo fueron dirigidos a las diferentes entidades, para levantar la medida cautelar a las dos demandadas, cuando solo se debían levantar las mismas únicamente a la señora JENNIFER BORRERO RAMOS, se deben continuar estas en contra de la señora VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, por proseguir el proceso en contra de esta última demandada, por lo que se hace precisó dejar sin efecto dichos oficios respecto de la señora VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, lo anterior de conformidad a la siguiente jurisprudencia: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR a la secretaria del juzgado pasar a despacho el proceso de la referencia, para realizar el auto de seguir adelante la orden de ejecución en contra de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ.

2.- INFORMAR al libelista que el proceso tal como él lo pidió en su memorial, arrimado al despacho el 4 de febrero de 2020, fue terminado mediante interlocutorio No 317 de febrero 5 de 2020, por pago total de la obligación del pagare No 844884 pero solo para la demandada JENNIFER BORRERO RAMOS, y continua el trámite del proceso para la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, respecto de la obligación contenida en el pagare No 967264, por dicha razón se expidió el despacho comisorio que alude el apoderado actor, pues el proceso para dicha señora se encuentra vigente.

3- RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandante BANCO COMPARTIR en razón a que tal pedimento, no cumple con los lineamientos de los art 133 y 135 del C.G.P.

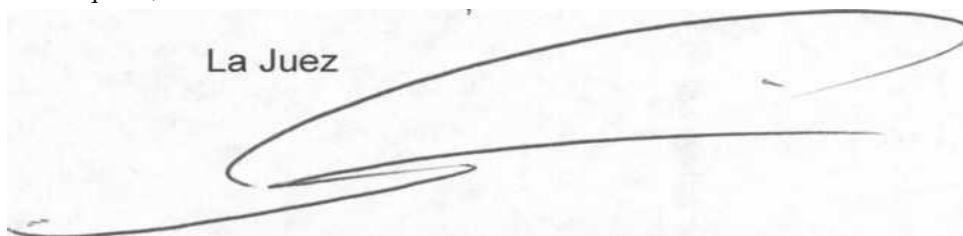
4.- Dejar sin efecto los oficios No 221, de febrero 25 de 2020, dirigidos a las diferentes entidades financieras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ y todo lo que de ellos dependa. Oficiese.

5.- En consecuencia del numeral que antecede se ordena **CANCELAR** el desembargo de la cuota parte, acciones y derechos que le puedan corresponder a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314 sobre el inmueble identificado con la M.I. No 370-90731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y **EMBARGAR** nuevamente dicho inmueble, respecto a la cuota parte, acciones y derechos que le puedan corresponder a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314., Oficiese.

6.- En consecuencia del numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, se ordena **CANCELAR** el desembargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a nombre de la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314, y **EMBARGAR** nuevamente dichos productos financieros a la demandada VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 66.831.314., Oficiese.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Septiembre 26 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 1119.-

EJECUTIVO

Radicación 2019 – 00614-00.-

Estese lo resuelto

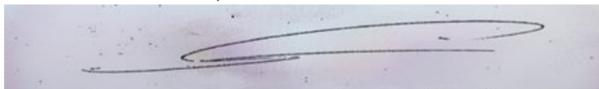
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Septiembre Veintiséis de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, apoderada sustituta de la parte demandante **BANCO AV VILLAS** en contra de **DIEGO FERNANDO IBARRA MONDRAGON** se le indica que debe estese a lo resulto mediante auto Interlocutorio Npo. 1115 de fecha Julio 16 de 2021 notificado por estados No. 112 el 21 de Julio de 2021

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Yumbo septiembre 23 de 2022

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ELIZABETH SANTANDER RIOS

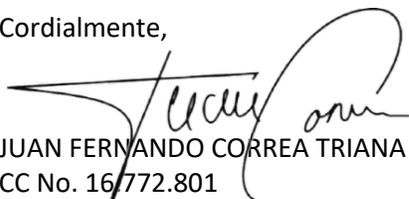
DDO: ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA

RAD: 2020-0247

JUAN FERNANDO CORREA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Gerente Representante Legal de la Sociedad CLAY S.A., identificada con NT 805016105, a través del presente escrito, me dirijo a Ud. con el fin de indicar que el en el mes septiembre de 2022 recibimos de manera física el Oficio No. 0511 mediante el su Despacho ordena la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo a los demandados ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA en su condición de empleados de SEGURIDAD ATLAS y CLAY respectivamente.

Por lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la orden, solicitamos muy respetuosamente se nos certifique de la validez y vigencia de dicho documento, toda vez que presenta como fecha **septiembre 22 de 2020**, es decir, tiene más de dos años.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CORREA TRIANA

CC No. 16772.801

Gerente Representante Legal

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 28 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1124.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2020 – 00247-00.-

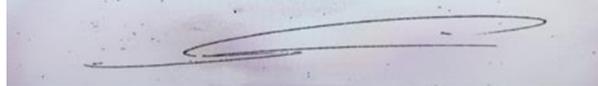
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a La contestación emitida por el señor JUAN FERNANDO CORREA TRIANACC En su condición de Gerente Representante Legal de la Sociedad CLAY S.A; con referencia al embargo de salario de la parte demandada **ELIECER ARANGO CABRERA Y SIRLEY TOBON ZUÑIGA** en su condición de empleados de *SEGURIDAD ATLAS* y *CLAY* respectivamente Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **ELIZABETH SANTANDER RIOS** Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE VEINITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ELIZABETH SANTANDER RIOS
DEMANDADO : ELEICER ARANGO CABRERA Y SHIRLEY TOBON ZUÑIGA
RADICADO : 768924003002-2020-00247-00
Sustanciación Nro. : 1073
GLOSAR Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos electrónicos indicados en el expediente digital (ID03-ID04) presentados por la demandante quien allega el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al extremo pasivo señora SIRLEY TOBON ZUÑIGA, se observa que, de la "CONSTANCIA DE ENTREGA" expedida por la empresa de mensajería fue diligenciado en la "CALLE 9 A # 14 A-10 B/ BUENOS AIRES DE LA CIUDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA" domicilio diferente al indicado en el acápite de "NOTIFICACIONES".

Se conmina a la peticionaria que previo adelantar las gestiones de notificación en dirección distinta a la indicada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 CGP están deberán ser informadas al Juez de conocimiento, por tal motivo, el Despacho,

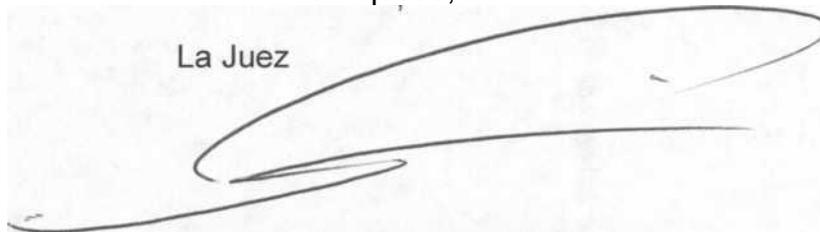
RESUELVE:

1.- Agregar sin consideración alguna el diligenciamiento de los comunicados de que trata el artículo 291 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No acceder a la solicitud emplazamiento al extremo pasivo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

2.- Exhortar a la parte demandante para que notifique al extremo demandado en la dirección reportada en la demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1868
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021- 00216-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora **ERIKA LIZETH SANTAMARIA FLOREZ** en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIN TATIANA VALENCIA LOPEZ**, y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de las entidad que indica está desacatando el fallo emitido, **EPS ASMET SALUD**, ya que la sentencia y el certificado de existencia y representación son documentos base de solicitud de tramite incidental, aunado a ello un trámite incidental debe atemperarse a lo indicado en el **Artículo 129 del C.G.P.** “ Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.” y si bien se observa ello no se realizado en debida forma legal ya que no hay hechos fundados que expliquen en que se está desacatando la sentencia que nos ocupa; Aunado a lo anterior el mismo día se envía e-mail indica en su parte inicial DESISTIMIENTO es simplemente encabezado de e-mail sin explicación ninguna, se le insta a la señora **ERIKA LIZETH SANTAMARIA FLOREZ** en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIN TATIANA VALENCIA LOPEZ**, Que sus escritos sean presentados en forma clara respecto a lo pretendido. Por tanto el Juzgado,

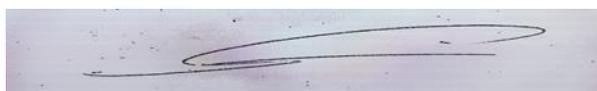
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora **ERIKA LIZETH SANTAMARIA FLOREZ** en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIN TATIANA VALENCIA LOPEZ** para que aporte al trámite incidental documentos base de este como lo es el certificad de existencia y representación del ente que la ha desacatado la SENTENCIA No.T-54 de Fecha Mayo 14 de 2021, ya que se debe individualizar a la persona que incurre en desacato. Así como también si prosigue con el tramite sea presentado conforme lo indica el **Artículo 129 del C.G.P.** “ Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer y si bien lo que presenta desistimiento sea motivado su escrito

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.–

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCAMIA S.A
DEMANDADO : NEVER FLOREZ ACUÑA
RADICADO : 768924003002-2021-00277-00
Sustanciación Nro. : 1074
Agregar y Autoriza Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID27) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con estado ***fallida*** en la KR 1 # 1-140 LAS VEGAS DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA INDICANDO “(...) LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION (...)”, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Seguidamente el togado informa que enviará comunicación para la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. en nuevos domicilios ubicados en la KR 15 CL 14 N 65 en YUMBO – VALLE DEL CAUCA y KR 15 14 14 GUADALUPE 65 en YUMBO – VALLE DEL CAUCA a lo que es totalmente procedente dicha solicitud.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **180** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1869.-
DIVISORIO .-
Radicación No. 2022 -00069-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en el presente DIVISORIO adelantada por **ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES** y **JAQUELINE OREJUELA LOPEZ**. en contra de *SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADISMARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIODAZA MICOLTA. DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ*. siendo que la parte demandante otorga poder al Dr **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** identificado con C.C. No 14.637.184 expedida en Cali - Valle, Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** identificado con C.C. No 14.637.184 expedida en Cali - Valle, Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que represente los intereses de **ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES** y **JAQUELINE OREJUELA LOPEZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso DIVISORIO que en contra de *SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADISMARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIODAZA MICOLTA. DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ*. Se adelanta en esta dependencia judicial

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO VIRTUAL NO. 05S202200018584 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 26/09/2022 15:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**10527563-04-003725
NO. 05S202200018584**

RADICADO VIRTUAL

Santiago de Cali, septiembre 26 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo D.E

Asunto: **EJECUTIVO SINGULAR.**

En el evento en que usted requiera dar respuesta a la presente, remitir la misma a través del buzón de ingreso de correspondencia corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co

Anexo archivo PDF oficio No **10527563-04-003725** con un (1) folio del 16 de septiembre del 2022 firmado en original.

Cordialmente,

Yeimi Bolena Manyoma Navia
G.I.T de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
E-mail: ymanyoman@dian.gov.co
PBX (572) 4897377 – Ext. 955213
Calle 11 No. 3 - 72 Piso 7 - Edificio Belalcázar
Cali, Valle del Cauca
www.dian.gov.co

Hector Fabian Cortes Cabezas
Funcionario G.I.T de Secretaria
División de Recaudo y Cobranzas
hcortesc@dian.gov.co
Dirección Seccional de Impuesto de Cali
www.dian.gov.co

MARISELA

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 

105272563- 04- 003725

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante SOCIEDAD AMUDIM SAS NIT:900632272-3
Demandados SOCIEDAD O QUINTANA C Y CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA
CORREA, NIT:890323026-1, C.C.No.14947703 Y GENOVEVA
CORREA DE QUINTANA, C.C. No.29100039
Radicación 2022-00186-00-

ASUNTO: SOLICITUD DE REMANENTES OFICIO No. 0643 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022.

CONTRIBUYENTE: O QUINTANA C Y CIA SAS
NIT: 890323026-1

En atención al Oficio nro. 0643 de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se informa que mediante Auto mediante el cual se dispuso: «*DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES en el proceso ejecutivo que adelanta la DIAN CALI, CONTRA LA SOCIEDAD O QUINTANA C Y CIA S EN C, NIT: 890323026---* 2°. *LIBRESE Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso*», nos permitimos informar que:

De llegar a existir algún remanente, la solicitud será tenida en cuenta en su momento procesal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 465 y siguientes del C.G.P., una vez se liquide de manera definitiva el crédito y las costas procesales generadas en con ocasión al proceso de cobro coactivo del Contribuyente O QUINTANA C Y CIA SAS con NIT: 890323026-1, y lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.

Atentamente,


YEIMI BOLEÑA MANYOMA NAVIA
GIT Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional De Impuestos De Cali

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, septiembre 27 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1086.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00186-00.-

Colocar En Conocimiento. -

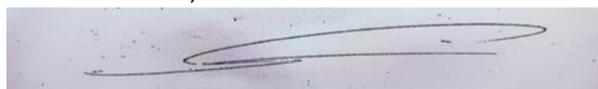
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintisiete De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al oficio que antecede emitido vía e mail por el señor Héctor Fabián Cortes Cabezas en su condición de Funcionario G.I.T de Secretaria División de Recaudo y Cobranzas hcortesc@dian.gov.co Dirección Seccional de Impuesto de Cali www.dian.gov.co, en relación a la solicitud de remanentes en el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR* adelantada por **SOCIEDAD AMUDIM SAS Nit 900632272-3** y en contra de **SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA CORREA, Y GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite lo acotado por la mencionada entidad y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 180</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1866 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00484-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiocho de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, NIT.860.003.020-1, y en contra de **LILIANA MILLAN MENDEZ C.C. No. 39.750.991**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

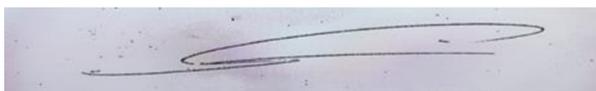
RESUELVE:

Ordenar a **LILIANA MILLAN MENDEZ C.C. No. 39.750.991** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, NIT.860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$38.131.927 conforme al PAGARE # 04215000223132 el cual ampara las obligaciones 04215000223132, 05209600294414
- 2.- Por la suma de \$5.383.974 como intereses causados desde hasta AGOSTO 09 DE 2022, conforme a la carta de instrucciones.
- 3.- Por concepto de intereses de mora sobre la suma adeudada al pagare 04215000223132, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 10 DE 2022 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.
- 4.- Por la suma de \$25.005.6635 conforme al PAGARE # 04215000241134 el cual ampara las obligaciones 04215000241134.-
- 5.- Por la suma de \$3.631.153 como intereses causados desde hasta AGOSTO 09 DE 2022, conforme a la carta de instrucciones.
- 6.- Por concepto de intereses de mora sobre la suma adeudada al pagare PAGARE # 04215000241134, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 10 DE 2022 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.
- 7.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 8.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 9.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLAC.C. 91.012.860 para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 180

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial: 26 de septiembre de 2022, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue debidamente subsanada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 1935
VERBAL SUMARIO.
Clase auto: Admisorio de demanda verbal de Prescripción
Extintiva de la acción Hipotecaria.
Rad: 76-892-40-03-002- 2022-00498-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, de conformidad con los Arts. 2513, 2535, 2536 y 2537 del C.C.; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Prescripción Extintiva de la acción Hipotecaria instaurada por el señor REGULO SUAREZ LOZADA, a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados del señor JOSE JESUS PARRA HOYOS, señores MARIO ARMANDO PARRA PARRA, ALBA MILENA PARRA PARRA, JOSE RODRIGO PARRA MUÑOZ, JOSE ANDRES PARRA CERON, CARLOS ALBERTO PARRA PARRA, JOVANNA PARRA CERON, JOS ALBEIRO PARRA PARRA, IVAN DARIO PARRA ARANGO, JUAN ENRIQUE PARRA, LUZ ADRIANA PARRA MUÑOZ, ÑINA MARIA PARRA SOTELO, HERDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al demandado del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

TERCERO: Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art.390 del C.G.P.

CUARTO: En consecuencia de manifestar la apoderada judicial del actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

QUINTO: ANTES de ordenar la inscripción de la demanda solicitada, sírvase la parte actora, preste caución por la suma de \$2.200.000 pesos mcte., a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un termino de 10 días, a partir de la publicación que de este auto se haga por estados, so pena que vencido dicho termino de no haberse aportado la caución, no solo se abstendrá el juzgado de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sino que se rechazara la demanda por falta del requisito de procedibilidad, como quiera que dicha medida suple la conciliación extraprosesal en derecho.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO
**En Estado No. 180 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: OCTUBRE 05 DE 2.022

El Secretario